

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente:  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia secretarial antecedente al interior del proceso verbal de la referencia iniciado por el señor José Rubiel Gutiérrez Jiménez en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 10 de febrero pasado, a través del cual se negó la práctica de pruebas en segunda instancia, a cuyo efecto se realizan las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

1. Allegado al asunto a esta Magistratura con el fin de desatar la alzada formulada frente a la sentencia proferida el 25 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, mediante proveído del 3 de febrero hogaño se admitió el recurso concediendo además el plazo legal para la solicitud de pruebas en esta instancia, oportunidad dentro de la cual el recurrente deprecó que fuera decretada como tal la ecografía y/o la historia clínica que del señor Gutiérrez Jiménez obrara en la IPS Diagnostimed S.A. en el interregno comprendido entre finales del 2018 e inicios del 2019, argumentando que fue tan solo en el interrogatorio de parte rendido por dicho sujeto que pudo tener la aseguradora conocimiento respecto a la existencia del documento.

Conforme lo anterior, estructuró la procedencia de su requerimiento en las hipótesis insertas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, habida cuenta del ocultamiento de la prueba por la contraparte quien ni en su demanda, ni en los posteriores actos procesales aludió a ello, imposibilitando a la demandada de procurar su obtención en los momentos probatorios pertinentes de la instancia primaria. Subsidiariamente instó que la prueba fuese incorporada de manera oficiosa por este Tribunal.

En decisión del 10 de febrero pasado se despachó desfavorablemente el decreto del cartulario referido, puesto que de una revisión de los anexos aportados con el libelo genitor, en especial el récord médico asentado por el galeno Andrés Ignacio Chala Galindo el 22 de febrero del 2019 se hizo expresa manifestación atinente a la existencia de la ecografía<sup>1</sup>, misma que al igual aparecía en la documentación aportada por la Clínica Santillana a instancias de la convocada, motivo por el cual no era

---

<sup>1</sup> “(...) **TRAE ECOGRAFIA QUE MUESTRA UN CONGLOMERADO GANGLIONAR NIVEL II IZQUIERDO DE 3,5 CM CON OTRO GANGLIO STELITE DE 2 CM (...)**”

admisible el razonamiento de que fuese escondida por obra del demandante. Frente al requerimiento subsidiario se indicó no advertirse su necesidad en el momento, sin perjuicio de lo cual, de hallarlo indispensable la Corporación emitiría las ordenes pertinentes.

Notificado el auto respectivo, la compañía encartada interpuso el recurso que ahora se resuelve, edificando su desacuerdo con la negativa sobre la base de la indebida interpretación del real sentido de las disposiciones adjetivas invocadas, toda vez que sin duda se configuraban los supuestos concebidos por la norma para abrir paso a su petición.

Lo anterior teniendo en cuenta que el hecho que se pretende probar ocurrió una vez fenecidas las oportunidades legales para la solicitud de elementos persuasivos, en la medida que la referencia de la historia de que se valió la Sustanciadora para adoptar la decisión, generaba sendas dudas en torno a donde y cuando se practicó el medio diagnóstico, mismas que se despejaron únicamente a través de las declaraciones del gestor en su interrogatorio, quien en el escrito introductor deliberadamente omitió pronunciarse respecto a su atención en la IPS Diagnostimed S.A. Siendo que la compañía aseguradora no se encuentra obligada a lo imposible, no le era exigible que deprecara oficiar a todas las entidades de salud, contrayéndose solo a las mencionadas por su contendora en la demanda partiendo de su lealtad y buena fe, deberes que fueron desatendidos a pesar de estar reseñados por los numerales 2, 8 y 12 del artículo 78 C.G.P.

Adujo que la maniobra de ocultamiento del documento era evidente en tanto el señor José Rubiel confesó en su deponencia la intención de no aportar la ecografía porque “no vio la necesidad” erigiéndose la prueba en esencial para el esclarecimiento de los contornos fácticos.

Del remedio horizontal se corrió traslado secretarial mediante fijación en lista, no obstante la parte demandante guardó absoluto silencio.

**2.** Estudiadas las elucubraciones vertidas por el divergente, a juicio de la Colegiatura no le asiste razón, ya que la decisión que rebate se adoptó con base en lo preceptuado por la normativa adjetiva atinente a las oportunidades probatorias dentro de los procesos y la taxatividad de las causales contenidas en el artículo 327 del Estatuto Procesal, conforme se ilustra:

El Código General del Proceso regula en la Sección Primera del Libro Tercero los denominados Procesos Declarativos, que en su generalidad se surten por medio del trámite verbal y que contempla como momentos para la solicitud de pruebas en favor de las partes, a saber: la demanda y el traslado de las excepciones de mérito para el demandante (artículos 82 N° 6 y 370 del CGP), la contestación de la demanda para los demandados (artículo 96 N° 4 ídem), señalando además el referido Estatuto Adjetivo en su canon 173 que a fin de ser apreciadas por el judicial, las herramientas de convicción deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al asunto en los tiempos señalados en el mismo, erigiéndose en mandatorio para el operador jurídico abstenerse de decretar los medios requeridos extemporáneamente, esto en aplicación del principio de preclusión o eventualidad propio de las etapas procesales.

En efecto, el aludido precepto ha sido comentado de tiempo atrás por los Altos Tribunales, entre ellos la Corte Constitucional, como: "(...) *uno de los principios fundamentales del derecho procesal; en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse*"<sup>2</sup>

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el tratado postulado deviene esencial en materia civil, pues propende a garantizar la legalidad de las actuaciones poniendo orden y claridad al desarrollo del litigio, previendo una serie de etapas donde de forma exclusiva pueden ejercerse determinados actos procesales:

*"(...) Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, **solicitar la práctica de pruebas**, presentar alegaciones, etc. (...) Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio.(...)"<sup>3</sup> (Negrillas del Despacho)*

De otro lado, conforme la redacción del artículo 327 del Estatuto Adjetivo, refulge claro que en segunda instancia la petición probatoria está sujeta a los eventos taxativamente prescritos en dicha norma, pues se trata de una situación de tinte excepcional, supeditada además a que se presente tempestivamente dentro del trámite de la apelación de una sentencia.

De dichas fronteras emana que no se trata de una oportunidad ilimitada a la que puedan recurrir las partes a propósito de sanear su desidia en la instancia primigenia, en tanto la regulación es minuciosa y su procedencia condicionada a la configuración de alguna de las causales previstas por el legislador, de allí que es dable concluir que el *ad-quem* no está llamado a atender el pedido probatorio si no se ajusta específicamente a los lineamientos del canon aludido.

**3.** Descendiendo al caso concreto se advierte que distinto a lo señalado por el inconforme, los eventos a que aluden los numerales 3 y 4 del ya citado canon 327 no encuentran asidero en el *sub iudice*; el primero al mencionar que pueden incorporarse pruebas sobre **"hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad (...) en primera instancia"**, a juicio del Despacho se cierne respecto a sucesos que hubieren acontecido de manera posterior al fenecimiento del momento de instar los elementos de convicción, no a los pre existentes que presuntamente se desconocían.

---

<sup>2</sup> Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp.: 11001-02-03-000-2011-01067-00 del 11 de julio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez

En respaldo de este aserto, conviene traer a colación la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en vigencia del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, aún atendible por haber sido reproducido en el artículo 327 del actual Estatuto, respecto a la causal en comento sostuvo:

*“En lo concerniente al evento previsto por el numeral 3° del mencionado precepto, según el cual hay lugar a pedir pruebas en el transcurso de la segunda instancia cuando han ocurrido hechos nuevos con posterioridad al término probatorio surtido ante el inferior, “pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”, se advierte con facilidad que la actividad probatoria allí señalada se encuentra condicionada a la aparición de hechos nuevos una vez ha vencido el término para pedir pruebas en la primera instancia, de modo que le está vedado a las partes demandar el decreto de piezas de convicción encaminadas a demostrar situaciones fácticas preexistentes a esa fecha. (...) “(n)o puede considerarse como hecho nuevo, el conocimiento que haya tenido una de las partes con posterioridad al término probatorio de la primera instancia de la existencia de un documento de trascendencia en la litis para demostrar la acción o la defensa, pues en rigurosa lógica el hecho nuevo consistiría en el conocimiento que tiene el litigante de la prueba, mas no en la prueba misma.”<sup>4</sup>*

Partiendo de que la ecografía que pretende adosarse en segunda instancia se realizó previo al mes de febrero de 2019, la aplicación del anterior discernimiento al asunto se traduce en que la solicitud no encaja temporalmente en la previsión legal citada, en tanto el proceso se abrió a pruebas el 12 de octubre de 2021 con los interrogatorios de parte, mientras que el examen ecográfico se realizó incluso antes de instaurarse la demanda, bastando ello para desestimar la procedencia del pedimento por la precisa hipótesis alegada.

De otra parte, respecto al supuesto ocultamiento del documento comentado con ocasión de las maniobras desleales y de mala fe del demandante, la verificación detenida de los cartularios anexos al libelo genitor revela nítida la efectiva existencia de la ecografía puesta de presente por el paciente al doctor Chala Galindo en la consulta del 22 de febrero de 2019, pues ella obra en las anotaciones vertidas por el citado galeno y al ser así pudo la compañía aseguradora requerirla expresamente en su oportunidad de replicar con independencia de que supiera o no en qué IPS se adelantó, puesto que allegadas todas las historias solicitadas a instancia suya, de considerar que faltaba esa específica pieza debió manifestarlo oportunamente.

Es decir, si el análisis de los récords clínicos generaba a la parte interesada las dudas a que aludió en su recurso, atinentes a la institución en que se llevó a cabo el examen y su fecha de práctica, lo adecuado era solicitar la aclaración de esos aspectos, la incorporación de ella al plenario o la complementación de los elementos suasorios en lo que estimaba faltante, sin que pueda ahora admitirse su tesis encaminada a que únicamente con la declaración de parte del señor Gutiérrez Jiménez tuvo noticia de la existencia de la ecografía, pues se itera, esta obraba en los anexos de la demanda.

Cabe destacar que distinto a lo alegado por la censura, las facultades discrecionales proporcionadas por la normativa adjetiva al Juez de la causa, en modo alguno suplen o

---

<sup>4</sup> CSJ SC. Expediente No. 6896 del 24 de septiembre de 2003. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles

reemplazan la carga probatoria que a ellas corresponde ejercitar dentro de las oportunidades señaladas para dicho fin atendiendo al principio de eventualidad o preclusión que impera en el trámite del proceso, lo cual torna inadmisibile el hecho que el extremo convocado bajo el pretexto de los deberes exigibles a los funcionarios judiciales y a este Tribunal en segunda instancia, intente subsanar la omisión de instar por la inclusión de las herramientas de convicción dirigidas a estructurar su tesis de oposición, dimanando claro que la negativa que rebate en esta instancia es la consecuencia lógica de su inercia en la primaria.

Vale la pena recordar que por concepto de carga procesal se ha entendido aquella conducta potestativa de las partes, cuya inobservancia se materializa en consecuencias desfavorables para ellas, es por esto que su omisión no conlleva una sanción impuesta por el juez, sino que el resultado del incumplimiento se traduce en desventajas procesales para la parte respectiva, donde ésta debe soportar los efectos jurídicos de su inactividad que *“(...) pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material (...).La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes”<sup>5</sup>.*

El no hacer uso de las facultades que la ley otorga a la parte dentro de los términos contemplados en la misma, conlleva a la pérdida de la oportunidad de que trata la jurisprudencia previamente glosada, pues, como se indicó en el numeral 2 del proveído, sabido es que cada una de las etapas del proceso son de carácter preclusivo lo que de suyo persigue como fin último garantizar la seguridad jurídica, igualdad procesal, debido proceso, la celeridad procedimental y la materialización del derecho sustantivo.

Todo lo dicho para significar que el reclamo elevado debe ser despachado de forma desfavorable, puesto que es claro que por su intermedio la aseguradora recurrente está en procura de sanear la pérdida de las oportunidades procesales que tuvo para requerir la práctica de pruebas, sin que tal intención pueda ser avalada bajo ningún supuesto por la Magistratura.

Conforme lo anterior, se considera que el vocero de Seguros de Vida Suramericana S.A incurre en yerro al indicar que la actuación de la suscrita mediante auto del 10 de febrero pasado desconoce sus derechos adjetivos, dado que fue su propia inactividad en el primer nivel lo que condujo a la denegación de las pruebas ahora deprecadas.

**4.** Pese a las circunstancias fácticas y normativas ya descritas, atendiendo a que la decisión en esta instancia fue desfavorable para la recurrente, no puede pretermitirse el hecho que la reposición se formuló a la par que la súplica, última que al devenir procedente a tono con el artículo 331 del Código General del Proceso se concederá, disponiéndose el envío del expediente al Magistrado Álvaro José Trejos Bueno, que le sigue en turno a la suscrita.

**5.** Por lo reseñado, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia,

---

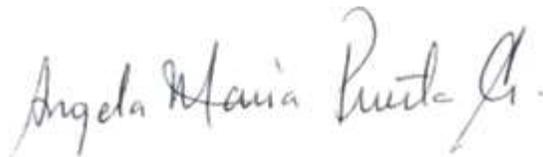
<sup>5</sup> Sentencia C-203 de marzo del 2011.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido del 10 de febrero de 2022, por el cual se negó el decreto de medios probatorios en segunda instancia, dentro del presente trámite verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por el señor José Rubiel Gutiérrez Jiménez a través de apoderado judicial en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de súplica que fue interpuesto en subsidio del de reposición, en contra del auto datado 10 de febrero de 2022. Por Secretaría se ordena la remisión del expediente al Despacho del Magistrado Álvaro José Trejos Bueno para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a42e0a957848442ecd88dbad5327f33a54adfb0a4991387e60fe61fc2f1f91**

Documento generado en 28/02/2022 02:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**